

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución A.N.Se.S. 586/15	2
Resolución General A.F.I.P. 3.806/15	3
Acordada C.S.J.N. 31/15	20
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 54/15	21
Resolución Normativa A.R.B.A. 55/15	26
MISIONES	
Resolución General D.G.R. 29/15	29
LA RIOJA	
Ley 9.739	32
Resolución D.G.I.P. 16/15	37
TUCUMÁN	
Acordada C.S.J. 1.155/15	45
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 73/15	45
SALTA	
Resolución General D.G.R. 21/15	45
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 169/15	46
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución General D.G.R. 82/15	47

NACIONAL

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 586/15
Buenos Aires, 30 de octubre de 2015
B.O.: 5/11/15
Vigencia: 5/11/15

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de diciembre de 2015.

Art. 1 – Apruébase el calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de diciembre de 2015, que incluye la segunda cuota del haber anual complementario, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

- Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 1 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 2 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 2 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 3 de diciembre de 2015.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro (\$ 4.884):

- Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 3 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 4 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 4 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 9 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 9 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 10 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 11 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 14 de diciembre de 2015.

- Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 15 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 16 de diciembre de 2015.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, superen la suma de pesos cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro (\$ 4.884):

- Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 17 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 18 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 21 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 22 de diciembre de 2015.
- Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 23 de diciembre de 2015.

Art. 2 – Determinase el día 8 de enero de 2016 como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional y comprobantes de pago previsional del nuevo sistema de pago.

Art. 3 – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 4.471 de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.806/15

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2015

B.O.: 6/11/15

Vigencia: 6/11/15

Procedimiento tributario. Régimen especial de facilidades de pago para regularizar deudas impositivas, de los recursos de la Seguridad Social y aduaneras vencidas al 30/9/15. Requisitos, formas, plazos y demás condiciones.

CAPITULO A - Sujetos y conceptos alcanzados

Art. 1 – Establécese un régimen especial de facilidades de pago destinado a los contribuyentes y responsables, para la cancelación de:

- a) Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, cuyo vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago del saldo resultante hubiese operado hasta el día 30 de setiembre de 2015, inclusive, sus intereses, actualizaciones y multas.
- b) Multas aplicadas y/o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero hasta el día 30 de setiembre de 2015, inclusive, sus intereses y actualizaciones (1.1).
- c) Ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal conformados por el responsable, en tanto las obligaciones sean susceptibles de ser incluidas.

La cancelación de las obligaciones, multas y/o cargos suplementarios con arreglo a este régimen, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitivos, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones y/o cargos suplementarios.

Art. 2 – Podrán regularizarse también mediante el régimen dispuesto por la presente:

- a) El impuesto que recae sobre las erogaciones no documentadas, a que se refiere el art. 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.
- b) Los intereses y demás accesorios adeudados correspondientes a las obligaciones mencionadas en los incs. a), b) y c) del art. 3 de la presente.
- c) Las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado desista o se allane totalmente y, en su caso, asuma el pago de las costas y gastos causídicos, a cuyos fines se deberán observar las disposiciones del Cap. G.
- d) Las cuotas mensuales del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- e) Las obligaciones de cualquier naturaleza que hayan sido incluidas en planes de facilidades de pago presentados a través del Sistema “Mis Facilidades”, mediante la reformulación a que hace mención el Cap. H de la presente.

CAPITULO B – Exclusiones

Objetivas

Art. 3 – Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Las retenciones y percepciones –impositivas o previsionales–, por cualquier concepto, practicadas o no, excepto los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia.
- b) Los anticipos y/o pagos a cuenta.

- c) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, a que refiere el inc. d) del art. 1 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones.
- d) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- e) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- f) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.
- g) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- h) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- i) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos (Ley 24.625 y sus modificaciones).
- j) La contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).
- k) Los intereses –resarcitorios y punitivos–, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción de lo previsto en el inc. b) del art. 2.

Subjetivas

Art. 4 – Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los contribuyentes o responsables, querrelados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones, N° 24.769 y sus modificaciones o N° 22.415 y sus modificaciones, según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

CAPITULO C - Condiciones de los planes de facilidades de pago

Art. 5 – Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de ciento veinte.
- b) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas. El cálculo de cada cuota se realizará conforme se indica en el Anexo II.

c) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a ciento cincuenta pesos (\$ 150).

d) La tasa de interés mensual de financiamiento será la establecida por el inc. d) del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.451/13.

Art. 6 – Será condición excluyente para adherir al plan de facilidades de pago que las declaraciones juradas determinativas y/o informativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, por las que se solicita la cancelación financiada, se encuentren presentadas a la fecha de adhesión al régimen.

Art. 7 – Cuando se reformule un plan vigente –conforme el Cap. H–, se deberá cancelar la cuota del mismo cuyo vencimiento opere en el mes de noviembre del corriente año, siendo este requisito condición resolutoria para la aceptación del plan propuesto.

CAPITULO D - Adhesión, requisitos y formalidades

Art. 8 – La adhesión al régimen deberá formalizarse hasta el día 30 de noviembre de 2015, inclusive.

A tal fin, se deberá:

a) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión. De tratarse de conceptos de deuda aduanera deberán incluirse en un plan de facilidades independiente.

b) Remitir a esta Administración Federal mediante transferencia electrónica de datos vía Internet, conforme a los procedimientos dispuestos por las Res. Grales. A.F.I.P. 1.345/02, sus respectivas modificatorias y complementarias y N° 3.713/15 (Clave Fiscal) e ingresando a la opción “Plan de facilidades de pago R.G. 3.806” del sistema informático denominado “Mis Facilidades”, disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>) (8.1), cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo III de la presente, los datos siguientes:

1. El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y el plan de facilidades solicitado.

2. La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (8.2).

3. Apellido y nombres, número de teléfono celular y empresa proveedora del servicio, dirección de correo electrónico, así como los restantes datos de la persona debidamente autorizada (presidente, apoderado, contribuyente, etc.), los cuales resultarán necesarios para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen que faciliten su diligenciamiento a través del servicio de mensajería de texto “SMS”, de correo electrónico o de “e-Ventanilla” que obra en el sitio web de esta Administración Federal (8.3).

c) Generar y remitir a través del sistema informático, el F. de declaración jurada 1.003. Previo a su remisión, será requerido un código de verificación, el cual será enviado por esta Administración Federal a través del servicio de mensajería de texto "SMS" y mediante correo electrónico a la persona autorizada, conforme a los datos informados según el pto. 3.

d) Imprimir el acuse de recibo de la presentación realizada (8.4).

Art. 9 – Los contribuyentes y responsables que soliciten planes de facilidades de pago de acuerdo con el régimen establecido por la presente resolución general, deberán adherir al domicilio fiscal electrónico de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. 2.109/06 y sus modificatorias.

Art. 10 – La solicitud de adhesión al presente régimen se considerará aceptada siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general. La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del plan propuesto.

Art. 11 – Las solicitudes de adhesión que resulten rechazadas se considerarán anuladas y se podrá presentar, en su caso, una nueva solicitud por las obligaciones que corresponda incluir, siempre que no hubiese vencido el plazo para la adhesión previsto en el art. 8.

En tal supuesto, los importes ingresados en concepto de cuotas no se podrán imputar a cuotas de planes.

CAPITULO E - Ingreso de las cuotas

Art. 12 – Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión conforme al Cap. D y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo, a cuyo fin se deberá observar lo que se dispone en el Anexo IV.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un segundo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

No obstante, deberán consultarse las fechas fijadas en la agenda de vencimientos que a tal fin establece este organismo para el correspondiente año calendario.

La cuota que no hubiera sido debitada en la oportunidad indicada en el segundo párrafo, así como los respectivos intereses resarcitorios, se debitarán el día 12 del mes inmediato siguiente, siempre que el contribuyente hubiera solicitado la rehabilitación de la misma.

En el supuesto indicado en los párrafos segundo y cuarto precedentes, la respectiva cuota devengará los intereses resarcitorios que se refieren en el art. 13.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas coincidan con días feriados o inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria.

Art. 13 – El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago, devengará por el período de mora los intereses resarcitorios establecidos:

- a) En el art. 37 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, de tratarse de deudas impositivas y/o de los recursos de la Seguridad Social.
- b) En el art. 794 de la Ley 22.415 y sus modificaciones, en el caso de deudas aduaneras.

Los intereses resarcitorios se ingresarán juntamente con la respectiva cuota, conforme a la metodología de débito directo y en la fecha que corresponda según lo dispuesto por el art. 12.

Art. 14 – Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar la cancelación anticipada de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago, a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota del respectivo plan. A tal efecto, deberán presentar una nota conforme a lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, en la dependencia en la que se encuentren inscriptos.

En caso que la cancelación sea total, a efectos de la determinación del respectivo importe, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

Cuando se solicite la cancelación anticipada parcial, la misma comprenderá sólo las cuotas con vencimiento a partir del mes subsiguiente al de la solicitud.

El sistema “Mis Facilidades” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar – capital más intereses de financiamiento– al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud de cancelación anticipada, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada.

De tratarse de un día feriado o inhábil –nacional o local– el débito del importe que corresponda se efectuará el primer día hábil posterior, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12.

En caso que no pueda efectuarse el débito directo del importe de la cancelación anticipada, el mismo, incluidos los respectivos intereses resarcitorios, se debitarán el día 12 del mes inmediato siguiente al mes en el que el contribuyente hubiera solicitado la rehabilitación de la cuota que conforma la cancelación anticipada.

CAPITULO F - Caducidad. Causas y efectos

Art. 15 – La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo cuando se registre:

- a) Planes de hasta doce cuotas:

1. Falta de cancelación de dos cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

2. Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Planes de trece cuotas hasta cuarenta y ocho cuotas:

1. Falta de cancelación de cuatro cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

c) Planes de cuarenta y nueve cuotas hasta ciento veinte cuotas:

1. Falta de cancelación de seis cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Cuando este organismo hubiere trabado embargos por obligaciones en ejecución judicial sobre fondos depositados en entidades financieras, los sujetos podrán solicitar ante la dependencia interviniente la suspensión de la caducidad hasta tanto el juez competente disponga el levantamiento de la medida.

Una vez operada la caducidad –situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de una comunicación que se le cursará por el servicio “e-Ventanilla” al que accederá con su “Clave Fiscal”–, el juez administrativo competente, dentro de las cuarenta y ocho horas, dispondrá el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Comunicada la caducidad, el responsable del área aduanera dispondrá –en igual plazo– la suspensión del deudor en el “Registro de importadores y exportadores” de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1122 de la Ley 22.415 y sus modificaciones.

Los contribuyentes y/o responsables, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos, conforme a las disposiciones de las Res. Gral. A.F.I.P. 1.217/02, N° 1.778/04 y 2.883/10, sus respectivas modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, que será el que surja de la imputación generada por el sistema al momento de presentarse el plan, deberá ser visualizado por los contribuyentes y/o responsables a través del servicio “Mis Facilidades”, en la pantalla “Seguimiento de presentación”, opción “Impresiones”, mediante la utilización de la “Clave Fiscal” obtenida conforme a lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

CAPITULO G - Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial. Procedimiento aplicable

Art. 16 – En el caso de incluirse en el plan de facilidades de pago deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables – con anterioridad a la fecha de adhesión–, deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del F. de declaración jurada 408 (Nuevo modelo) en la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulte competente para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al presente régimen.

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

Acreditada en Autos la incorporación al plan de facilidades de pago, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y una vez cancelada en su totalidad la deuda incluida en el referido plan, este Organismo podrá solicitar al juez interviniente, el archivo de las actuaciones.

En caso que la solicitud de adhesión resulte anulada o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades de pago por cualquier causa, esta Administración Federal proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

Art. 17 – Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como en los casos que se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de este organismo –una vez acreditada la adhesión al régimen y la presentación del F. de declaración jurada 408 (Nuevo modelo)– dispondrá el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

En el supuesto que el embargo se hubiera trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

En todos los casos, con carácter previo al levantamiento, se procederá a transferir las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la solicitud de acogimiento al plan de facilidades de pago.

Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes y, a pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de esta Administración Federal.

De haberse dispuesto en sede administrativa, en el marco del art. 1122 de la Ley 22.415 y sus modificaciones, la suspensión del deudor en el “Registro de importadores y exportadores”, se procederá a través de las dependencias competentes al levantamiento de dicha medida, una vez que este organismo valide por los medios que se establezcan al efecto, la consistencia de toda la información suministrada por el administrado para determinar la deuda a cuyo respecto se acoge al presente régimen. Aceptado el plan de facilidades de pago y constatado el débito de la primera cuota del mismo, se procederá al levantamiento de la suspensión.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios, a que se refiere el art. 18 de la presente, no obstará al levantamiento o sustitución de las medidas aludidas precedentemente, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al plan de facilidades de pago.

El levantamiento de embargos o suspensiones alcanzará únicamente a las deudas incluidas en el respectivo plan.

Art. 18 – La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales o en juicios en los cuales se discutan deudas incluidas en un plan de facilidades de pago del presente régimen, podrá efectuarse en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de doce, no devengarán intereses y su importe mínimo será de setenta y cinco pesos (\$ 75) (18.1).

La primera cuota se abonará según se indica a continuación:

a) Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago, existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los diez días hábiles administrativos contados desde la adhesión, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos de haberse producido, mediante una nota, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, ante la dependencia de este organismo en la que revista el agente judicial actuante.

b) Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago no existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los diez días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, por nota, de acuerdo con lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, que se presentará en la respectiva dependencia de este organismo.

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota indicado, para cada caso, en los incs. a) y b) precedentes.

A tales fines se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones de honorarios no impugnadas por el contribuyente y/o responsable o por el administrado, según corresponda, ante el juez o tribunal interviniente, dentro de los cinco días hábiles administrativos siguientes a su notificación (18.2).

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los treinta días corridos de su vencimiento. En tal supuesto procederá el reclamo judicial del saldo impago a la fecha de aquélla.

El ingreso de los honorarios mencionados deberá cumplirse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.752/10.

Art. 19 – El ingreso de las costas –excluidos honorarios– se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión existiera liquidación firme de costas: deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha, e informarse dentro de los cinco días hábiles administrativos siguientes, mediante nota, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, en la dependencia correspondiente de este organismo.

b) Si a la fecha de adhesión no existiera liquidación firme de costas: deberá realizarse dentro de los diez días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa e informarse dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, mediante nota conforme a lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, en la dependencia interviniente de esta Administración Federal.

Art. 20 – En caso que el deudor no abonara los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas en este capítulo, se iniciarán o proseguirán, las acciones destinadas al cobro de los mismos, conforme a la normativa vigente.

CAPITULO H - Reformulación de planes vigentes

Art. 21 – Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes al día de publicación de la presente resolución general y que hubieran sido exteriorizadas mediante el sistema “Mis Facilidades”, podrán ser regularizadas mediante la reformulación del plan de que se trate, conforme a las condiciones que se indican a continuación:

a) Los planes podrán reformularse en la medida que se encuentren vigentes –incluidos los rehabilitados–. La reformulación de cada plan de facilidades se efectuará en el citado sistema, utilizando la opción “Reformulación de plan”, bajo las siguientes condiciones:

1. La reformulación será optativa y el contribuyente decidirá cuáles de sus planes de facilidades de pago vigentes reformulará.

2. En cada plan de facilidades de pago seleccionado, el sistema identificará como reformuladas las obligaciones impagas susceptibles de ser incluidas en el régimen de la presente.

3. De existir obligaciones no susceptibles de ser incluidas en este régimen se continuará con el plan de facilidades de pago original, manteniendo las condiciones del mismo.

4. No se considerará la porción de deuda contenida en la cuota con vencimiento en el mes de noviembre de 2015, la cual deberá ser cancelada en la fecha de vencimiento fijada originalmente.

b) Se generará un nuevo plan de facilidades de pago con las condiciones que se establecen por esta resolución general, el que contendrá las obligaciones susceptibles de ser regularizadas que oportunamente fueron incluidas en los planes de facilidades de pago identificados como reformulados y las nuevas obligaciones que incorpore el contribuyente. A estos efectos el sistema mostrará la lista de planes de facilidades de pago vigentes.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En caso que una misma obligación se encuentre en más de un plan de facilidades de pago, se sumarán los importes de las obligaciones principales incluidas, excepto para el caso de trabajadores autónomos y de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), respecto de los cuales se mostrará el importe de la obligación mensual.

2. De adeudarse únicamente intereses, se deberá ingresar en forma manual la obligación principal y el pago realizado. El sistema calculará los intereses correspondientes.

3. El plan se consolidará a la fecha del envío como un único plan que comprenderá las obligaciones seleccionadas de todos los anteriores y las nuevas que se pretendan regularizar.

c) Una vez reformulado el o los planes de facilidades de pago y generado el nuevo plan, el sistema emitirá el acuse de recibo respectivo.

A los efectos previstos en este artículo, podrán también regularizarse mediante reformulación de plan, las deudas incluidas en otros planes de facilidades de pago no exteriorizadas mediante el sistema “Mis Facilidades”, siempre que el plan de que se trate se encuentre vigente al día de la publicación de la presente. En este supuesto, deberán considerarse las obligaciones que componen el saldo resultante una vez imputados los pagos parciales efectuados de acuerdo con la normativa aplicable a cada plan, teniendo en cuenta para ello la cuota que se debe abonar en noviembre de 2015.

CAPITULO I - Disposiciones generales

Art. 22 – La cancelación de las deudas en los términos del régimen de facilidades de pago previsto en la presente, en tanto se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al contribuyente o responsable para:

a) Obtener el “Certificado fiscal para contratar” con los organismos de la administración nacional.

b) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, según lo dispuesto por el art. 21 de la Res. Gral. D.G.I. 4.158 y su modificación, con las limitaciones que prevé el Dto. 814, del 20 de junio de 2001, sus modificatorios y complementarios.

c) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto en el art. 26 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010 y sus modificaciones.

d) El levantamiento de la suspensión que por falta de pago hubiera dispuesto el área aduanera en el “Registro de importadores y exportadores”.

El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales previstas, determinará la pérdida de los beneficios indicados en el presente artículo, a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Art. 23 – A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, las notas aclaratorias y citas de textos legales con números de referencia contenidas en el Anexo I.

Art. 24 – Apruébanse los Anexos I a IV que forman parte de esta resolución general.

Art. 25 – Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 26 – De forma.

ANEXO I

(Artículo 23)

Notas aclaratorias y citas de textos legales

Artículo 1:

(1.1) De acuerdo con lo preceptuado por la Ley 22.415 y sus modificaciones.

Artículo 5:

(5.1) Para utilizar el Sistema informático denominado “Mis Facilidades”, se deberá acceder al sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) e ingresar –además de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)– la “Clave Fiscal” otorgada por esta Administración Federal.

El ingreso de la “Clave Fiscal” permitirá al contribuyente y/o responsable autenticar su identidad.

Los sujetos que no posean la aludida “Clave Fiscal” deberán gestionarla de acuerdo con las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

La información transferida tendrá el carácter de declaración jurada y su validez quedará sujeta a la verificación de la veracidad de los datos ingresados por el contribuyente y/o responsable.

(5.2) Los datos informados con relación al tipo de cuenta y/o al banco donde se encuentra radicada la misma podrán ser modificados por el contribuyente y/o responsable.

A los fines de proporcionar la nueva Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se deberá acceder al sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

La sustitución de la citada clave tendrá efectos a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente, inclusive, al mes en que se efectuó el cambio, para el débito directo de las cuotas. Cuando coexistan dos o más planes de un mismo contribuyente y/o responsable y éste desee utilizar diferentes cuentas de un mismo banco para que se efectúe el débito de las cuotas respectivas, tal circunstancia deberá ser previamente acordada por el responsable con la entidad bancaria. De igual manera deberá proceder en caso de modificar el número de cuenta por otro correspondiente a una cuenta de la misma entidad.

(5.3) La línea de teléfono celular deberá encontrarse radicada en la República Argentina. Al servicio “e-Ventanilla” se accederá con la “Clave Fiscal” del contribuyente o responsable.

(5.4) Una vez finalizada la transmisión electrónica del detalle de los conceptos e importes de las deudas, el sistema emitirá el respectivo acuse de recibo de la presentación realizada.

Artículo 18:

(18.1) El importe resultará de dividir el monto total del honorario por doce. Si el monto resultante de cada cuota determinada resulta inferior a setenta y cinco pesos (\$ 75), se reducirá el número de ellas hasta alcanzar la suma indicada.

(18.2) Conforme a lo previsto en el octavo artículo incorporado a continuación del art. 62 del Dto. 1.397, del 12 de Junio de 1979 y sus modificaciones, por el Dto. 65, del 31 de enero de 2005.

ANEXO II

(Artículo 5)

Determinación de las cuotas

El monto de las cuotas a ingresar, que serán mensuales, iguales y consecutivas se calculará con la siguiente fórmula:

$$C = D \cdot \frac{(1 + i)^n \cdot i}{(1 + i)^n - 1}$$

Donde:

“C” es el importe de la cuota a pagar al vencimiento (día 16 del mes siguiente a la consolidación del plan o cuota anterior).

“D” es la deuda consolidada del plan.

“i” es la tasa de interés mensual de financiamiento.

“n” es la cantidad de cuotas que posee el plan.

ANEXO III

(Artículo 8)

Sistema informático “Mis Facilidades”

Características, funciones y aspectos técnicos para su uso

Este proceso informático permitirá informar las obligaciones aduaneras, impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, y determinar el monto total consolidado, por cada uno de estos conceptos, por el que se solicitará un plan de facilidades de pago.

Una vez obtenido el importe adeudado, el sistema calculará las cuotas a cancelar, para luego transmitirlo electrónicamente a efectos que se registre la adhesión al presente régimen.

La veracidad de los datos que se consignen en el plan confeccionado será de exclusiva responsabilidad del contribuyente.

1. Descripción general del sistema

El sistema permitirá informar el detalle de cada una de las obligaciones adeudadas que puedan regularizarse por el presente régimen, así como indicar la cantidad de cuotas en que se realizará su cancelación.

Indicada tal cantidad, el sistema calculará el valor de las cuotas. Además, generará los siguientes papeles de trabajo:

- a) Detalle de las obligaciones que se pretenden regularizar.
- b) Detalle de las cuotas.
- c) Detalle de imputación de cuotas.

También generará el formulario de declaración jurada, que contendrá un resumen del total adeudado.

2. Requerimiento de “hardware” y “software”

El usuario deberá contar con una conexión de Internet a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital.

Asimismo, deberá disponer de un navegador (Browser) Internet Explorer o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

3. Metodología para ingresar el detalle de las obligaciones adeudadas

El sistema requerirá en forma obligatoria la carga de los siguientes datos:

a) Fecha de consolidación.

b) Tipo de deuda a regularizar: impositiva, previsional o aduanera.

c) Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) en la que se debitarán cada una de las cuotas.

d) Número de teléfono de la persona debidamente autorizada, número de teléfono celular, compañía que presta el servicio y dirección de correo electrónico.

Una vez ingresados esos datos, el usuario deberá indicar uno a uno los conceptos a incluir en el plan, los pagos imputados a esa deuda y si la deuda se encuentra en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, así como en ejecución fiscal.

Con esa información el sistema determinará la deuda a regularizar, y requerirá al usuario que indique la cantidad de cuotas en las que cancelará el total consolidado, para posteriormente liquidar la primera cuota y las siguientes.

De tratarse de multas y tributos a la importación o exportación, sus intereses y actualizaciones, comprendidos en cargos suplementarios o en el procedimiento para las infracciones (autodeclaración):

a) El contribuyente efectuará una declaración previa al ingreso al sistema “Mis Facilidades” en el que registrará el plan. A tal fin, deberá acceder con “Clave Fiscal” al servicio “Deudas Aduaneras”, e ingresar los datos que el sistema requiera, a efectos de la determinación de la deuda y de la generación automática de una liquidación manual.

Para los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los “Registros especiales aduaneros” en carácter de importador/exportador o importador/exportador ocasional, el servicio aduanero podrá generar, a solicitud del interesado, la liquidación aduanera (LMAN motivo AUDE), a los fines que el contribuyente pueda ingresar al sistema “Mis Facilidades” para efectuar el plan de pagos.

- b) Ingresará a la aplicación web “Mis Facilidades” a efectos que pueda seleccionar la deuda e incluirla en un plan de facilidades.
- c) Transmitirá electrónicamente la información de la deuda que se desea regularizar.
- d) Como constancia de la presentación el sistema emitirá el acuse de recibo correspondiente.

ANEXO IV

(Artículo 12)

A. Débito directo

1. Operatoria relacionada con los débitos

El débito directo en cuenta corriente o caja de ahorro preexistente del contribuyente y/o responsable o, en su caso, en “Caja de ahorro fiscal” o “Cuenta corriente especial fiscal”, del Banco de la Nación Argentina, se efectuará por el importe total de la cuota bajo la denominación “Res. Gral. D.G.I. 3.806”, el día 16 de cada mes.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera podido efectuar el débito en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, se debitarán el día 12 del mes inmediato siguiente, siempre que el contribuyente hubiera solicitado la rehabilitación de las mismas.

Por consiguiente, a dichas fechas deberá estar disponible en la cuenta bancaria la suma necesaria para cancelar la cuota que vence y, en su caso, la correspondiente a los intereses resarcitorios.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas coincidan con días feriados o inhábiles se trasladarán al primer día hábil posterior siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

2. Comprobante de pago

Será considerada como constancia válida el resumen emitido por la respectiva institución financiera donde conste la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del deudor y el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este organismo.

B. Caja de ahorro fiscal o cuenta corriente especial fiscal

Los contribuyentes y/o responsables interesados en utilizar la modalidad de pago débito directo en caja de ahorro fiscal o cuenta corriente especial fiscal deberán solicitar en el Banco de la Nación Argentina, en cualquier sucursal o en la Casa Central, la apertura de una “Caja de ahorro fiscal” o “Cuenta corriente especial fiscal”.

Para la apertura de la citada caja de ahorro o cuenta corriente se deberá presentar, en la sucursal del mencionado Banco, la constancia de acreditación de inscripción ante esta Administración Federal.

1. Características de la “Caja de ahorro fiscal” o “Cuenta corriente especial fiscal”

El Banco de la Nación Argentina pactará con el contribuyente y/o responsable las condiciones de utilización de la “Caja de ahorro fiscal” o de la “Cuenta corriente especial fiscal”, en base a las normas del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) vigentes para ello, excepto en lo relativo a los costos que a continuación se detallan, que serán sin cargo para el titular:

- a) Costo de apertura y mantenimiento mensual.
- b) Provisión de una tarjeta de débito al primer titular de la cuenta.
- c) Emisión de resumen de cuenta, como mínimo en forma trimestral.
- d) Operaciones de depósitos y extracciones.
- e) Operaciones de débito automático para pagos de impuestos, recursos de la Seguridad Social y demás tributos recaudados por esta Administración Federal.

En las condiciones de apertura a pactar con el contribuyente y/o responsable, el Banco de la Nación Argentina deberá además tener en cuenta lo siguiente:

1.1. Depósito inicial: para la apertura de la “Caja de ahorro fiscal” o “Cuenta corriente especial fiscal”, no podrá exigir al titular de la cuenta que deposite un importe inicial.

1.2. Otros titulares: podrá convenir con el contribuyente y/o responsable la inclusión de un segundo titular por él designado.

1.3. Moneda: en “pesos”.

1.4. Utilización de la “Caja de ahorro fiscal” o “Cuenta corriente especial fiscal”: el contribuyente y/o responsable podrá utilizar estas cuentas bancarias para efectuar

cualquiera de las operaciones previstas en las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), lo cual significa que su uso no estará restringido a los débitos o créditos que ordene esta Administración Federal.

2. Operatoria relacionada con los débitos y comprobante de pago

Respecto de la operatoria relacionada con los débitos y el comprobante de pago, será de aplicación lo establecido en el apart. A precedente.

**ACORDADA C.S.J.N. 31/15
Buenos Aires, 4 de noviembre de 2015
Vigencia: 4/11/15**

Auxiliares de la Justicia. Peritos. Personal del Poder Judicial. Incremento salarial a partir del 1/10/15.

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de noviembre del año 2015, los señores ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que este Tribunal, de acuerdo con las atribuciones legales conferidas en el art. 7 de la Ley 23.853, ha decidido establecer un incremento salarial del diez por ciento (10%), para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación, a partir del 1 de octubre de 2015.

Que se ha solicitado a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación la modificación de las partidas presupuestarias vigentes para afrontar el correspondiente incremento.

Por ello,

ACORDARON:

Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del diez por ciento (10%), a partir del 1 de octubre de 2015, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 54/15

La Plata, 28 de octubre de 2015

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Buenos Aires. Impuestos inmobiliario, a los automotores y a las embarcaciones deportivas o de recreación. Período fiscal 2015. Bonificación por buen cumplimiento.

CAPITULO I - Bonificaciones por cancelación del monto anual, por buen cumplimiento e ingreso anticipado de cuotas no vencidas

Art. 1 – La aplicación de las bonificaciones del diez por ciento (10%) por cancelación del monto anual y del cinco por ciento (5%) del monto de cada cuota, en el impuesto inmobiliario de la planta urbana, se aplicarán con relación a aquellos contribuyentes que, al hacer efectivo el pago anual o al abonar en término la cuota que corresponda del año 2015, según el caso, cumplan las condiciones previstas por el art. 4 de la Res. M.E. 158/15, de conformidad al siguiente detalle:

Impuesto inmobiliario urbano edificado				
Cuota a vencer	Cancelados o regularizados (plan decaído) años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	Canceladas cuotas vencidas 2015	Cancelado imp. inmobiliario complementario	Fecha de cumplimiento de condiciones
1/15 y anual	2010, 2011, 2012, 2013 y 01 a 04/14	Ninguna	2013 y 2014	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 1
2/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	Ninguna	2013 y 2014	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 2
3/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	1/15	2013, 2014 y 1/15	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 3
4/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	1 y 2/15	2013, 2014 y 1/15	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 4
5/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	1, 2 y 3/15	2013, 2014, 1 y 2/15	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 5

Impuesto inmobiliario urbano baldío				
Cuota a vencer	Cancelados o regularizados (plan no decaído) años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	Canceladas cuotas vencidas 2015	Cancelado imp. inmobiliario complementario	Fecha de cumplimiento de condiciones
1/15 y anual	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	Ninguna	2013 y 2014	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 1
2/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	Ninguna	2013 y 2014	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 2
3/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	1/15	2013, 2014 y 1/15	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 3
4/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	1 y 2/15	2013, 2014 y 1/15	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 4

Art. 2 – La aplicación de la bonificación por buen cumplimiento del quince por ciento (15%) del monto de cada cuota en el impuesto inmobiliario de la planta rural se hará efectiva con relación a aquellos contribuyentes que, al abonar en término la cuota que corresponda del año 2015, cumplan las condiciones previstas por el art. 5 de la Res. M.E. 158/15, de conformidad al siguiente detalle:

Impuesto inmobiliario rural					
Cuota a vencer	Cancelados o regularizados (plan no decaído) años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	Canceladas cuotas vencidas 2015	Cancelado imp. inmobiliario complementario	Cumplimiento régimen de información Res. Norm. A.R.B.A. 32/08 y modif., de corresponder	Fecha de cumplimiento de condiciones
1/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	Ninguna	2013 y 2014	Declaración jurada 2013	Cinco días antes del vencimiento

					de la cuota 1
2/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	Ninguna	2013 y 2014	Declaración jurada 2014	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 2
3/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	1/15	2013 y 2014 y 1/15	Declaración jurada 2014	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 3

Art. 3 – Establecer la aplicación de la bonificación por buen cumplimiento del cinco por ciento (5%) del monto de las cuotas del impuesto inmobiliario complementario, que sean abonadas dentro de los vencimientos previstos al efecto. Esta bonificación se aplicará con relación a aquellos contribuyentes que, al hacer efectivo el pago de las cuotas correspondientes al año 2015, cumplan las siguientes condiciones:

Cuota a vencer	Vencimiento	Cancelados regularizados (plan no decaído) o impuestos inmobiliarios complementarios de todas las plantas	Canceladas cuotas 2015 impuesto inmobiliario complementario para todas las plantas	Fecha de cumplimiento de condiciones
1/15	6/4/15	2013 y 2014	Ninguna	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 1
2/15	7/7/15	2013 y 2014	1/15	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 2
3/15	7/10/15	2013 y 2014	1/15	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 3

Art. 4 – La aplicación de las bonificaciones del diez por ciento (10%) por cancelación del monto anual, y del cinco por ciento (5%) del monto de cada cuota en el impuesto a los automotores, se aplicarán con relación a aquellos contribuyentes que, al hacer efectivo el pago anual o al abonar en término la cuota que corresponda del año 2015, según el caso, cumplan las condiciones previstas por el art. 7 de la Res. M.E. 158/15, de conformidad al siguiente detalle:

Impuesto a los automotores				
Cuota a vencer	Cancelados o regularizados (plan no decaído) años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	Canceladas cuotas vencidas 2015	Fecha de cumplimiento de condiciones	de
1/15 y anual	2010, 2011, 2012, 2013 y 1 a 4/14	Ninguna	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 1	
2/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	Ninguna	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 2	
3/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	1/15	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 3	
4/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	1 y 2/15	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 4	
5/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	1, 2 y 3/15	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 5	

Art. 5 – La aplicación de las bonificaciones del diez por ciento (10%) por cancelación del monto anual, y del cinco por ciento (5%) del monto de cada cuota en el impuesto a las embarcaciones deportivas o de recreación, se aplicarán con relación a aquellos contribuyentes que, al hacer efectivo el pago anual o al abonar en término la cuota que corresponda del año 2015, según el caso, cumplan las condiciones previstas por el art. 7 de la Res. M.E. 158/15, de conformidad al siguiente detalle:

Impuesto a las embarcaciones deportivas o de recreación				
Cuota a vencer	Cancelados o regularizados (plan no decaído) años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	Canceladas cuotas vencidas 2015	Fecha de cumplimiento de condiciones	de
1/15 y anual	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	Ninguna	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 1	
2/15	2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	1/15	Cinco días antes del vencimiento de la cuota 2	

Art. 6 – Establecer el porcentaje de descuento aplicable como bonificación por ingreso anticipado del monto total de las cuotas no vencidas, dispuesto por el art. 2 de Res. M.E. 158/15, de conformidad con lo que a continuación se detalla:

Cancelación anticipada	Automotores	Inmobiliario urbano edificado	Inmobiliario urbano baldío
	% descuento		
A la fecha de vencimiento de la cuota 2	6	6	4
A la fecha de vencimiento de la cuota 3	4	4	2
A la fecha de vencimiento de la cuota 4	2	2	-

Las bonificaciones previstas en este artículo se harán efectivas sobre el importe de las cuotas no vencidas cuya cancelación anticipada se produce.

CAPITULO II - Bonificación por declaración de la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires

Art. 7 – La bonificación por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas del impuesto inmobiliario rural, prevista en el art. 2 de la presente resolución, se incrementará al veinte por ciento (20%), de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Res. M.E. 158/15, cuando cinco días antes de la fecha prevista para el vencimiento de las cuotas a bonificar los contribuyentes declaren o tengan declarada, ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.).

Art. 8 – Las bonificaciones por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas de los impuestos inmobiliario urbano y a las embarcaciones deportivas o de recreación, previstas en los arts. 1 y 5 de la presente, respectivamente, se incrementarán al diez por ciento (10%), de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Res. M.E. 158/15, cuando los contribuyentes hayan declarado, ante esta Agencia de Recaudación, su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), a partir de la entrada en vigencia de la presente y hasta los cinco días anteriores a la fecha de vencimiento de la cuota a bonificar.

Cuando se trate del impuesto a las embarcaciones deportivas o de recreación, la bonificación prevista en el párrafo anterior se otorgará por única vez sobre el importe original de la cuota del impuesto a vencer y se hará efectiva a partir de la segunda cuota del impuesto.

CAPITULO III - Disposiciones generales. De forma

Art. 9 – Establecer, en el marco de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 13.850 y de conformidad con la pauta elaborada por el Ministerio de Economía en función de lo dispuesto en el art. 132 de la Ley 14.653 –Impositiva para el ejercicio 2015–, un descuento equivalente al cincuenta por ciento (50%) sobre el monto del impuesto inmobiliario básico de la planta urbana baldía, determinado de acuerdo con lo previsto por la mencionada ley impositiva, para aquellos inmuebles a los cuales resulte de aplicación lo dispuesto en el art. 87 de la Ley 14.394.

Art. 10 – La presente regirá a partir del 1 de enero de 2015.

Art. 11 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 55/15 La Plata, 28 de octubre de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos, a excepción de los incluidos en la Res. Norm. A.R.B.A. 111/08 (ARBANet). Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14. Procedimiento para la presentación de declaraciones juradas –originales y/o rectificativas– y su pago vía web. Cronograma para su implementación gradual.

Art. 1 – Aprobar la novena etapa del cronograma para la implementación gradual del mecanismo web para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos –con exclusión de aquéllos comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos (ARBANet)–, aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, que comprenderá a los contribuyentes referidos que, al 1 de octubre de 2015, se encontraren inscriptos en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99.1), ya sea como actividad principal o secundaria:

Códigos de actividad (NAIIB-99.1)	Descripción de actividades
521200	Venta al por menor, excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
522111	Venta al por menor de productos lácteos.
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotiserías.
522120	Venta al por menor de productos de almacén

	y dietética.
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
522411	Venta al por menor de pan.
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.
522421	Venta al por menor de golosinas.
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.
522501	Venta al por menor de vinos.
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos.
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.
522991	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados.
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.
523122	Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador.
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar.
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p., excepto prendas de vestir.
523410	Venta al por menor de artículos regionales y

	de talabartería.
523420	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico.
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones.
523820	Venta al por menor de diarios y revistas.
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
523911	Venta al por menor de flores y plantas.
523912	Venta al por menor de semillas.
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
523914	Venta al por menor de agroquímicos.
523919	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento.
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza.
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas.
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas.
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva.
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.

Art. 2 – Establecer que los contribuyentes que resulten comprendidos por lo previsto en el artículo anterior deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res.

Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de las declaraciones juradas por todas las actividades desarrolladas, a partir del anticipo correspondiente al mes de octubre de 2015.

Art. 3 – Disponer que aquellos contribuyentes que, con posterioridad a su inclusión en el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, formalicen la baja de alguna de las actividades mencionadas en el art. 1 de la presente, sin producirse el cese en el impuesto, deberán continuar utilizando el citado mecanismo para efectuar la presentación de sus declaraciones juradas y pagos.

Art. 4 – Aquellos contribuyentes que, con posterioridad al 1 de octubre de 2015, formalicen el alta en el impuesto sobre los ingresos brutos con inscripción en alguna de las actividades mencionadas en el art. 1 de la presente, o bien el alta de alguna de las referidas actividades, deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de declaraciones juradas y pago, a partir del 1 día del mes subsiguiente a aquél en el cual se formaliza dicha alta.

Art. 5 – Cuando los contribuyentes que deban utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, formalicen el cese en el impuesto sobre los ingresos brutos y, con posterioridad, efectúen su reinscripción en el tributo, ya sea por la misma u otra actividad, deberán utilizar el citado mecanismo a partir del 1 día del mes subsiguiente a aquel en el cual se formalice la referida reinscripción.

Art. 6 – De forma.

MISIONES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 29/15

Posadas, 28 de octubre de 2015

B.O.: 2/11/15

Vigencia: 2/11/15

Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. Contribuyentes de alto interés fiscal. Sujetos con ingresos superiores a pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000). Res. Grales. D.G.R. 3/93 y 12/93. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 3/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Establécese un régimen de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable para los contribuyentes y/o responsables que reúnan los requisitos de la presente resolución. Deberán comenzar a actuar como tales a partir del año siguiente en que cumplan los mismos.

Quienes reúnan los requisitos de esta resolución para actuar como agentes de retención y/o percepción deberán inscribirse hasta el día 31 de enero de cada año calendario, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Res. Gral. D.G.R. 23/11, debiendo comenzar a actuar como agentes a partir del 1 de febrero de cada año.

Los contribuyentes y/o responsables que inicien actividades en la jurisdicción, y que reúnan los requisitos de esta resolución, deberán inscribirse dentro del mes que inicien su actividad, debiendo comenzar a actuar como agentes a partir del primer día del siguiente mes, de acuerdo al procedimiento previsto en la Res. Gral. D.G.R. 23/11.

Asimismo, la Dirección podrá establecer que determinados contribuyentes y/o responsables de alto interés fiscal para la provincia de Misiones actúen como agentes de retención y/o percepción, cuya evaluación estará a cargo de la Dirección General de Rentas. En estos casos deberán comenzar a actuar como tales a partir de su notificación. Los responsables seleccionados, en función de lo expuesto precedentemente, serán incluidos en el listado anexo a la presente resolución”.

Art. 2 – Sustituir el art. 12 de la Res. Gral. D.G.R. 3/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 – Los contribuyentes de alto interés fiscal incluidos en el art. 1 y los contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas–, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, superen la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) anuales, deberán actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos por las operaciones de ventas de cosas muebles –excluidas las de bienes de uso–, locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a responsables inscriptos o no en el citado tributo que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Que estén domiciliados en la provincia de Misiones.
2. Que las locaciones o prestaciones se realicen en jurisdicción provincia de Misiones.
3. Que los bienes tengan destino la provincia de Misiones.

Si la operación sujeta a percepción se encuentra alcanzada por otro régimen de percepción, no resultará de aplicación el presente”.

Art. 3 – Los sujetos comprendidos por la modificación dispuesta en el artículo anterior y que al 1 de noviembre de 2015 actúen o deban actuar como agentes de retención de la Res. Gral. D.G.R. 3/93 y sus modificatorias, deberán inscribirse como agentes de percepción hasta el día 30 de noviembre de 2015, de acuerdo al procedimiento previsto en la Res. Gral. D.G.R. 23/11, debiendo comenzar a actuar como agentes a partir del 1 de diciembre de 2015.

Los restantes contribuyentes y/o responsables deberán inscribirse de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1 de la presente resolución.

Art. 4 – Sustituir el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 12/93 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Incorpórase al régimen de percepción previsto en el Cap. II de la Res. Gral. D.G.R. 3/93, y modificatorias, a aquellos responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que realicen ventas de bienes o cosas o locaciones de obra incluidas en el art. 2.

Dicha percepción deberá realizarse a todos los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, estén inscriptos o no, domiciliados en la provincia de Misiones.

Deberán actuar como agentes de percepción del presente régimen todos los responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea como contribuyentes directos o del Convenio Multilateral que desarrollen actividad en la jurisdicción de la provincia de Misiones, que efectúen ventas de bienes o cosas, que se recepcionen, sitúen o tengan destino a sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito de la provincia de Misiones, o realicen locaciones de obra en la provincia de Misiones.

Cuando las operaciones se realicen a través de comisionistas, mandatarios, corredores y otros intermediarios, deberá actuar como agente de percepción en forma directa el comitente, mandante o quienes encarguen el negocio”.

Art. 5 – Sustituir el art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 12/93 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Deberán actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos los responsables comprendidos en el artículo anterior que realicen la comercialización de los siguientes bienes o cosas o realicen locaciones de obra:

1. Productos alimenticios en general, teniendo por tales todos aquéllos comprendidos en el Código Alimentario Nacional, aptos para el consumo final o que se integren a procesos productivos como bienes intermedios o insumos.
2. Bebidas.
3. Productos de limpieza.
4. Venta de gas en cualquiera de sus formas.
5. Materiales de construcción en general, teniendo como tales a todos los bienes (ya sean materias primas o productos manufacturados), empleados en la construcción, instalaciones y terminaciones de edificios u obras de ingeniería civil.
6. Alimentos balanceados y otros productos veterinarios.
7. Repuestos y accesorios para vehículos automotores en general, incluidos motovehículos.
8. Productos de ferreterías, herrajerías y pinturerías en general.

9. Venta de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular (incluye la venta de computadoras, incluso las portátiles y sus periféricos, impresoras, suministros para computación, software, máquinas de escribir y calculadoras electrónicas, incluso las de bolsillo, cajas registradoras y de contabilidad electrónicas, etcétera).

10. Venta de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad (incluye venta de productos de telefonía, equipos de circuito cerrado, sistema de alarmas y sirenas contra incendios, robos y otros sistemas de seguridad, equipos de facsímil, etcétera).

11. Venta de combustibles líquidos, lubricantes y refrigerantes.

12. Distribución y venta de energía eléctrica y provisión de agua potable.

13. Venta de productos cosméticos, de tocador, de perfumería y de higiene personal.

14. Construcciones y prestaciones de locaciones de obras sobre inmuebles.

En los casos de contribuyentes que realicen ventas de los bienes o cosas, o locaciones de obras mencionados en el párrafo anterior y de otros bienes distintos a éstos, solamente quedarán sujetos a la percepción del impuesto los primeros”.

Art. 6 – Los sujetos comprendidos por la modificación dispuesta en el artículo anterior, deberán inscribirse como agentes de percepción hasta el día 30 de noviembre de 2015, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Res. Gral. D.G.R. 23/11, debiendo comenzar a actuar como agentes a partir del 1 de diciembre de 2015.

Art. 7 – De forma.

LA RIOJA

LEY 9.739

La Rioja, 24 de setiembre de 2015

B.O.: 23/10/15

Vigencia: 23/10/15

Provincia de La Rioja. Régimen de regularización de obligaciones tributarias vencidas al 31/12/14.

CAPITULO I

Art. 1 – Establézcase un régimen de regularización de obligaciones para los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, actualizaciones, recargos, multas e intereses adeudados, vencidos y no prescriptos al 31 de diciembre de 2014.

Los contribuyentes y/o responsables podrán acogerse al presente régimen hasta ciento ochenta días corridos posteriores a la fecha de inicio de vigencia de esta norma.

Ambito de aplicación

Art. 2 – Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al régimen de regularización de obligaciones según el alcance previsto en el artículo anterior, para los siguientes tributos y/o conceptos:

- a) Impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Impuesto inmobiliario.
- c) Impuesto a los automotores y acoplados.
- d) Impuesto de sellos.
- e) Obligaciones y accesorios de sujetos concursados por los montos incluidos en el acuerdo preventivo homologado judicialmente, según lo disponga la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen, las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y sus honorarios –de corresponder– previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

Las costas y gastos que se originen en el proceso de ejecución fiscal deberán ser cancelados con antelación a la suscripción del presente régimen.

Los honorarios correspondientes a los procuradores se incluirán en la deuda, prorrateados en igual cantidad de cuotas a la suscripta en el régimen de regularización.

Art. 3 – Quedan excluidas de las disposiciones del presente régimen:

1. Los agentes de retención, de percepción y/o recaudación bancaria por sus obligaciones como tales. Esta disposición incluye el capital, sus intereses, multas y demás accesorios, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.
2. Las obligaciones y sus accesorios adeudados por los contribuyentes declarados en quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme con lo establecido en la Ley 19.551 y su modificatoria 24.522, según corresponda, a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.

Art. 4 – La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago. Integrarán el capital adeudado, en caso de corresponder, los honorarios profesionales de las obligaciones en sede judicial.

A los fines de gozar del beneficio de reducción previsto en el art. 6 de esta norma, el contribuyente y/o responsable deberá regularizar también, en caso de existir, la/s multa/s firme/s al momento de suscripción del plan de regularización de obligaciones, que la Dirección hubiere impuesto como consecuencia de infracciones correspondientes a obligaciones a regularizar a través del presente régimen.

De las cuotas

Art. 5 – Las deudas que sean regularizadas por aplicación del presente capítulo podrán ser canceladas al contado o mediante un plan de pagos, con un máximo de treinta y seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas, que estarán compuestas por capital e intereses. Las mismas deberán ingresarse en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales. El vencimiento de la primera cuota/anticipo se producirá a los tres días corridos posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días 25, a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

El monto mínimo a pagar por cuota será de pesos ciento cincuenta (\$ 150) para obligaciones correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos y el impuesto de sellos y de pesos cien (\$ 100) para el resto de los tributos regularizados.

El Ministerio de Hacienda podrá establecer, en función del tributo adeudado, el importe mínimo de cuota por cada tributo acogido.

Art. 6 – Para el cálculo de la obligación a regularizar, se reducirá el interés previsto en el art. 39 del Código Tributario provincial (Ley 6.402 y modificatorias) en los porcentajes que se detallan a continuación, según la cantidad de cuotas e instancia de gestión en que se encuentra la deuda:

Deudas en Sede Administrativa:	
Cantidad de cuotas	Porcentajes de reducción
Contado	90%
2 a 6	70%
7 a 12	60%
13 a 18	50%
19 a 24	40%
25 a 30	30%
31 a 36	20%

Deudas en Sede Judicial:	
Cantidad de cuotas	Porcentajes de reducción
Contado	60%
2 a 6	40%
7 a 12	30%
13 a 18	20%
19 a 24	10%

Los porcentajes de reducción según la cantidad de cuotas previstos en este artículo, también serán aplicables a los montos de multas incluidos en el régimen de regularización.

Art. 7 – Para gozar de los beneficios dispuestos en la presente norma los contribuyentes deberán aportar los datos y documentación que se detalla a continuación:

a) Persona física: apellido y nombre, número de documento de identidad (L.E., L.C. o D.N.I.), C.U.I.T./C.U.I.L., domicilio fiscal, domicilio postal, número de teléfono y dirección de correo electrónico.

b) Contribuyente fallecido:

i. La sucesión indivisa deberá informar datos de sucesión, apellido y nombre, número de documento de identidad (L.E., L.C. o D.N.I.), fecha de fallecimiento, apellido y nombre del administrador de la sucesión de corresponder, C.U.I.T./C.U.I.L., número de documento de identidad del administrador (L.E., L.C. o D.N.I.), domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico.

ii. Para el caso en que el juicio sucesorio estuviera resuelto deberá actualizar todos los datos de titulares y porcentajes de participación.

c) Asociaciones y sociedades de cualquier tipo: razón social, C.U.I.T., domicilio legal, domicilio fiscal, número de resolución de personería jurídica; apellido y nombre, cargo, número de identidad, C.U.I.T., número de teléfono, dirección de correo electrónico y domicilio del representante legal.

A los efectos de acreditar titularidad deberá aportar original y copia o copia certificada de escritura traslativa de dominio, disposición de la Dirección de Catastro, en el caso de mensuras aprobadas, resolución de adjudicación de la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, resolución judicial u otra documentación que acredite la titularidad, usufructo o posesión del inmueble.

A los efectos de acreditar domicilio fiscal deberán presentar original y copia o copia certificada de un comprobante abonado de un servicio público con una antigüedad menor a tres meses, donde conste y se pueda acreditar el domicilio declarado por el contribuyente.

Art. 8 – La Dirección General de Ingresos Provinciales se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente régimen, solicitare el cese de actividades o quedare comprendido en las normas previstas para la transferencia de un objeto alcanzado por el impuesto a los automotores y acoplados o impuesto inmobiliario, o bien solicitare el acogimiento al régimen de regularización a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.

Art. 9 – La tasa mensual de interés de financiación aplicable sobre los montos regularizados será la siguiente:

Cuotas	Tasa
Contado	-
2 a 36	1%

Art. 10 – Los contribuyentes que tuvieran planes de facilidades de pago no caducos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar por continuar con dichos planes o reformularlos en los términos dispuestos en el presente régimen.

Art. 11 – La caducidad de los planes de pago conformados y la pérdida de los beneficios emergentes de la presente ley, se producirán por la falta de pago de tres cuotas consecutivas o alternadas o cuando hayan transcurrido treinta días corridos del vencimiento de la última cuota del plan otorgado y no se hubiera cancelado la cuota adeudada. La caducidad implicará la pérdida de los beneficios por el saldo no cancelado.

Art. 12 – Para el caso de pago fuera de término de las cuotas que no implique la caducidad del régimen se aplicarán intereses resarcitorios previstos en el art. 39 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias), desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta el momento de la cancelación.

CAPITULO II - Disposiciones varias

Art. 13 – La simple presentación por parte del contribuyente de los formularios de acogimiento al plan especial de pago, tiene el carácter de declaración jurada e implicará el allanamiento a la pretensión del Fisco provincial, siendo condición necesaria el pago de la primera cuota a los efectos de considerar perfeccionado el plan de pago a la fecha de su emisión.

Art. 14 – El acogimiento al régimen dispuesto en el Cap. 1 de la presente ley, interrumpirá la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de tributo.

Art. 15 – Para los contribuyentes en el impuesto inmobiliario y en el impuesto a los automotores y acoplados, que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan registrado deuda con el Fisco en los citados impuestos, se les otorgará para el año 2016 un descuento del diez por ciento (10%) adicional al que disponga la ley tributaria en los citados impuestos. No procederá la devolución de este descuento al contribuyente, en caso de no poder ser aplicado.

Art. 16 – No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, se hubiesen ingresado en concepto de recargos, intereses y multas.

Art. 17 – El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida descontando intereses de la financiación.

Art. 18 – Los contribuyentes y/o responsables no podrán incluir en el presente régimen deudas que ya hubieren sido financiadas en el marco de la presente norma.

No podrán reformularse planes de facilidades de pago que hubieren sido otorgados en el marco de la presente norma.

Art. 19 – Facúltase al Ministerio de Hacienda a prorrogar el plazo de adhesión al presente régimen dispuesto en el segundo párrafo del art. 1 de esta norma, por única vez y por un plazo menor o igual a lo dispuesto en la presente.

Art. 20 – La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias, a fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente ley.

CAPITULO III - Honorarios

Art. 21 – Los abogados que presenten sus servicios profesionales en el cobro de acreencias fiscales en forma extrajudicial a favor del Gobierno de la provincia, cualquiera sea el origen de las mismas, les corresponderá percibir en concepto de honorarios, hasta el diez por ciento (10%) del monto de acreencia efectivamente percibido. Dichos honorarios serán a cargo del obligado. En ninguno de estos casos se devengarán honorarios a cargo del Estado provincial.

Art. 22 – La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 23 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 16/15
La Rioja, 26 de octubre de 2015
Vigencia: 26/10/15

Provincia de La Rioja. Régimen de regularización de obligaciones tributarias vencidas al 31/12/14. Ley 9.739. Su reglamentación.

Deudas y sujetos comprendidos

Art. 1 – Conforme a lo previsto en el Cap. I, de la Ley 9.739, el régimen de regularización de obligaciones comprende las deudas de los impuestos y los períodos que a continuación se detallan:

- a) Impuesto sobre los ingresos brutos, hasta la posición noviembre del 2014, inclusive.
- b) Impuesto a los automotores y acoplados hasta la sexta cuota del año 2014, inclusive.
- c) Impuesto inmobiliario hasta la cuarta cuota del año 2014, inclusive.
- d) Impuesto de sellos, por todos los actos celebrados e instrumentados hasta el 5 de diciembre del 2014, inclusive.

e) Obligaciones y accesorios de Sujetos concursados, por los montos incluidos en el acuerdo preventivo homologado judicialmente, respecto de deudas vencidas al 31 de diciembre del 2014.

Art. 2 – Podrán acceder al presente Régimen, los contribuyentes por sus obligaciones tributarias omitidas y/o no cumplidas, aún cuando se encuentren, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial o concurso preventivo, debiendo el deudor allanarse incondicionalmente y renunciar a toda acción y derecho relativo a la causa –incluso el de repetición–.

Las costas y gastos que se originen en el proceso de ejecución fiscal deberán ser cancelados con antelación a la suscripción del régimen.

Los honorarios correspondientes a los procuradores serán prorrateados en igual cantidad de cuotas a las suscriptas en el régimen.

Deudas y sujetos excluidos

Art. 3 – Conforme a lo previsto en el art. 3, Cap. I, de la Ley 9.739, el presente régimen de regularización de obligaciones no comprende las deudas y sujetos que a continuación se detallan:

1. Los agentes de retención, de percepción y/o recaudación bancaria por sus obligaciones como tales. Esta disposición incluye el capital, sus intereses, multas y demás accesorios, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.
2. Los contribuyentes declarados en quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley 19.551 y su modificatoria N° 24.522, según corresponda, a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.

Presentación de solicitudes. Formalidades

Art. 4 – Las solicitudes de acogimiento al régimen de regularización de obligaciones, se deberán efectuar:

- I. En Casa Central, anexos, delegaciones y receptorías mediante la presentación de los formularios emitidos por el Sistema Tributario Provincial (SITRIP).
- II. Los contribuyentes podrán formular su acogimiento por el monto total o parcial adeudado, excepto para las deudas en sede judicial. Para el caso de acogimiento por una parte de la deuda, deberán incluirse, en primer término, las deudas más antiguas.
- III. La Dirección General de Ingresos Provinciales expedirá las liquidaciones correspondientes, bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la facultad de verificar con posterioridad la exactitud de la deuda.

IV. Los contribuyentes sometidos a juicio de ejecución fiscal que opten por acogerse al régimen de regularización de obligaciones, deberán efectuarlo en Fiscalía de Estado de la provincia, cumpliendo previamente con lo dispuesto en el art. 2 de la presente.

V. En todos los casos se deberá acompañar a la solicitud los datos y documentación que se detallan a continuación:

1. Persona física: original y copia o copia certificada de documento de identidad (L.E., L.C. o D.N.I.), Constancia de C.U.I.T./C.U.I.L., N° de teléfono y dirección de correo electrónico.

2. Contribuyente fallecido:

a) Herederos sin juicio sucesorio iniciado: original y copia o copia certificada del Acta de Defunción del titular, la Partida de Nacimiento o de Casamiento del solicitante u otro documento mediante el cual se pudiera probar la vinculación parental con el titular fallecido.

b) Sucesión indivisa: original y copia o copia certificada del Acta de Defunción del titular, de la Sentencia Judicial de designación del Administrador, del documento de identidad (L.E., L.C. o D.N.I.) del administrador, N° de teléfono y dirección de correo electrónico.

c) Juicio sucesorio resuelto: original y copia o copia certificada de la declaratoria de herederos, de corresponder la aprobación de la cuenta particionaria y documento de identidad (L.E., L.C. o D.N.I.) de los herederos.

3. Asociaciones y sociedades de cualquier tipo: original y copia o copia certificada del instrumento constitutivo o Estatuto Social, acta de designación de autoridades vigente, resolución de personería jurídica, número de teléfono, dirección de correo electrónico y domicilio de la persona jurídica.

4. Apoderados y representantes: original y copia o copia certificada del documento de identidad (L.E., L.C. o D.N.I.), Poder actualizado expedido ante escribano público o Juez de Paz. En el caso de los apoderados y/o representantes que se encuentren registrados en el Sistema Tributario Provincial (SITRIP) de la D.G.I.P, solo deberán aportar, original y copia o copia certificada del documento de identidad (L.E., L.C. o D.N.I.).

5. A los fines de acreditar titularidad, en el caso de que no se registre la misma en el Sistema Tributario Provincial (SITRIP) de la D.G.I.P, se deberá aportar lo siguiente:

a) Para el impuesto inmobiliario, contribuyentes que no hayan efectuado el reempadronamiento Ley 9.342: original y copia o copia certificada de escritura traslativa de dominio, disposición de la Dirección de Catastro, en el caso de mensuras aprobadas, resolución de adjudicación de la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, Resolución Judicial u otra documentación que acredite la titularidad, usufructo o posesión del inmueble.

b) Para el impuesto a los automotores y acoplados: original y copia o copia certificada del título de propiedad automotor, y/o informes de domino expedidos por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

En todos los casos debe acreditarse domicilio fiscal. Para ello, se deberá presentar original y copia o copia certificada de un comprobante abonado de un servicio público (luz, agua, gas, T.E.), o resúmenes de tarjetas de crédito, ó extractos de cuentas bancarias, con una antigüedad menor a tres meses, donde conste el domicilio declarado por el contribuyente.

Plazo de acogimiento

Art. 5 – El plazo de acogimiento a los beneficios del presente régimen vencerá el día 21 de abril de 2016, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la Ley 9.739.

Art. 6 – Los planes de pago establecidos por la Ley 9.739, serán de hasta un máximo de treinta y seis cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, para el caso de las deudas en sede administrativa.

En el caso de las deudas por las cuales se haya iniciado ejecución fiscal, los planes de pago serán de hasta un máximo de veinticuatro cuotas, iguales, mensuales y consecutivas.

Art. 7 – En todos los casos, el acogimiento al presente régimen se configurará con el pago total de contado o de la primera cuota, según corresponda.

Formas de pago y beneficios para contribuyentes con obligaciones por las cuales no se haya iniciado ejecución fiscal

Art. 8 – Los contribuyentes que se acojan al régimen de regularización de obligaciones previsto en la Ley 9.739, por deudas en Sede Administrativa, podrán abonar las mismas, a su opción, de la siguiente manera:

A. Contado

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el noventa por ciento (90%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas que no hayan sido ingresados.

B. En plan de pago de dos hasta seis cuotas

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el setenta por ciento (70%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas, que no hayan sido ingresados.

C. En plan de pago de siete hasta doce cuotas

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el sesenta por ciento (60%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas, que no hayan sido ingresados.

D. En plan de pago de trece hasta dieciocho cuotas

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el cincuenta por ciento (50%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitivos y multas, que no hayan sido ingresados.

E. En plan de pago de diecinueve hasta veinticuatro cuotas

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el cuarenta por ciento (40%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitorios y multas, que no hayan sido ingresados.

F. En plan de pago de veinticinco hasta treinta cuotas

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el treinta por ciento (30%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitorios y multas, que no hayan sido ingresados.

G. En plan de pago de treinta y un hasta treinta y seis cuotas

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el veinte por ciento (20%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitorios y multas, que no hayan sido ingresados.

Formas de pago y beneficios para contribuyentes con obligaciones por las cuales se haya iniciado ejecución fiscal

Art. 9 – Los contribuyentes que se acojan a la Regularización de Obligaciones prevista en la Ley 9.739, por obligaciones fiscales por las cuales se haya iniciado ejecución fiscal, podrán abonar las mismas, a su opción, de la siguiente manera:

A. Contado

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el sesenta por ciento (60%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitorios y multas, que no hayan sido ingresados.

B. En plan de pago de dos hasta seis cuotas

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el cuarenta por ciento (40%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitorios y multas, que no hayan sido ingresados.

C. En plan de pago de siete hasta doce cuotas

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el treinta por ciento (30%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitorios y multas, que no hayan sido ingresados.

D. En plan de pago de trece hasta dieciocho cuotas

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el veinte por ciento (20%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitorios y multas, que no hayan sido ingresados.

E. En plan de pago de diecinueve hasta veinticuatro cuotas

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el diez por ciento (10%) de condonación de los intereses resarcitorios, punitorios y multas, que no hayan sido ingresados.

Medios de pago

Art. 10 – Los medios de pago serán los establecidos en la normativa vigente, art. 56 del Código Tributario y art. 97 de la Ley 9.662.

En el caso de pago por cesión de haberes, los contribuyentes podrán adherirse a esta modalidad luego de ingresada la primera cuota. Podrán acceder a esta modalidad los contribuyentes de los impuestos inmobiliario y a los automotores y acoplados, únicamente.

Intereses

Art. 11 – Los planes de pago devengarán un interés mensual de financiación del uno por ciento (1%).

Art. 12 – Las cuotas del régimen de regularización de obligaciones, Ley 9.739, impagas a su respectiva fecha de vencimiento, que no impliquen la caducidad del plan, devengarán el interés resarcitorio previsto en el art. 39 del Código Tributario, Ley 6.402 y modificatorias, a la tasa de interés vigente, desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta el momento de la cancelación.

Planes de facilidades de pago vigentes

Art. 13 – Las deudas comprendidas en planes de facilidades de pago vigentes, otorgados por otras leyes y/o resoluciones de la D.G.I.P., podrán refinanciarse por el saldo de deuda.

Importe mínimo de la cuota

Art. 14 – El importe mínimo de la cuota será:

1. De pesos ciento cincuenta (\$ 150), para el Impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto de sellos.
2. De pesos cien (\$ 100), para el resto de los tributos.

Fecha de vencimiento de las cuotas

Art. 15 – El vencimiento de la primera cuota/anticipo del régimen de regularización de obligaciones de la Ley 9.739, operará a los tres días corridos posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las siguientes cuotas mensuales operará el día veinticinco o día posterior si este fuese inhábil, a partir del mes siguiente al de vencimiento de la primera cuota/anticipo.

Sumarios para aplicación de multas

Art. 16 – Los sumarios para la aplicación de multas, iniciados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, por causa de obligaciones vencidas a la misma fecha,

quedaran automáticamente sin efecto, en la medida que las obligaciones principales respectivas hayan sido regularizadas con anterioridad a la sanción de la Ley 9.739 o se regularicen conforme sus disposiciones.

Se consideran incluidas en el párrafo anterior, las multas previstas en los arts. 40, 41 y 110 del Código Tributario, Ley 6.402 y modificatorias, que no se encuentren firmes.

Garantías

Art. 17 – En los casos de contribuyentes que soliciten plan de pago de los impuestos a los ingresos brutos, inmobiliario y automotor y acoplados, y los definidos en el art. 2 inc. e) de la Ley 9.739 y mantengan una deuda total superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000) por cuenta, para formalizar el acogimiento deberán abonar la primera cuota y ofrecer las garantías previstas en el art. 163 y ss. de la Res. Norm. D.G.I.P. 1/11.

Para los planes de pago del impuesto de sellos, cualquiera sea el monto de la deuda, para formalizar el acogimiento deberán abonar la primera cuota y ofrecer las garantías previstas en el art. 163 y ss. de la Res. Norm. D.G.I.P. 1/11.

Caducidad

Art. 18 – La caducidad de los Planes de Pagos operará por la falta de pago de tres cuotas consecutivas o alternadas o cuando hayan transcurrido treinta días corridos al vencimiento de la última cuota del plan otorgado y no se hubiera cancelado la cuota adeudada.

Producida la caducidad del plan se perderán los beneficios:

1. Por el saldo de deuda no cancelado.
2. Por las multas sujetas a condonación conforme la opción de pago elegida.

La caducidad del Plan de Pagos que se formule dentro de las previsiones de la Ley 9.739 implicará la reapertura de los sumarios ó procedimientos en trámite.

Disposiciones varias

Reformulación planes Ley 9.739

Art. 19 – Los contribuyentes no podrán incluir en el presente régimen deudas que ya hubiesen sido financiadas en el marco de la Ley 9.739. Tampoco podrá reformularse planes de facilidades de pago que hubieren sido otorgados en el marco de la Ley 9.739

Cancelación anticipada

Art. 20 – El contribuyente podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pagos vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida descontando los intereses de financiación.

Para acceder a este beneficio, el contribuyente deberá efectuar la petición por escrito, mediante la presentación de una nota.

Contribuyentes de los impuestos a los automotores y acoplados e inmobiliario

Art. 21 – Los contribuyentes de los impuestos a los automotores y acoplados e inmobiliario, que a la entrada en vigencia de la Ley 9.739, no registren deuda con el Fisco en los citados impuestos gozarán del beneficio de descuento del diez por ciento (10%) en el impuesto a pagar por el año 2016, según lo establecido en el art. 15 del Cap. II de la Ley 9.739, siempre y cuando:

- 1) hayan abonado de contado el pago único anual por el periodo fiscal 2015 y no registren deuda por los periodos fiscales anteriores; o
- 2) hayan cancelado hasta la cuarta cuota del año 2015 en el impuesto inmobiliario y no registren deuda por los periodos fiscales anteriores; o
- 3) hayan cancelado hasta la cuarta cuota del año 2015 en el impuesto a los automotores y acoplados y no registren deuda por los periodos fiscales anteriores; o
- 4) Estén adheridos a la modalidad de pago de cesión de haberes por el periodo fiscal 2015 y no registren deuda por los periodos fiscales anteriores.

El cómputo del citado beneficio se efectuará en forma independiente por cada impuesto y cuenta. No procederá la devolución del descuento, en los casos que no puedan ser aplicados.

No gozarán de los beneficios del Cap. II de la Ley 9.739, los contribuyentes que estén acogidos a un plan de facilidades de pago vigente según leyes especiales o resoluciones D.G.I.P., aún cuando se encuentren al día con las cuotas, cualquiera sea la modalidad de pago adoptada.

Art. 22 – Apruébense los formularios emitidos por el Sistema Tributario Provincial (SITRIP).

Art. 23 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del dictado de la misma.

Art. 24 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamentos, coordinadores, jefes de división, sección, delegados y receptores de la repartición.

Art. 25 – Cumplido, solicítese publicación en el Boletín Oficial, comuníquese, regístrese y archívese.

TUCUMÁN

ACORDADA C.S.J. 1.155/15
S.M. de Tucumán, 28 de octubre de 2015
B.O.: 30/10/15
Vigencia: 30/10/15

Provincia de Tucumán. Poder Judicial. Día inhábil, 2/11/15.

I. Declarar día inhábil el 2/11/15, a todos los efectos judiciales y administrativos, conforme con lo considerado.

II. De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 73/15
Mendoza, 26 de octubre de 2015
B.O.: 4/11/15
Vigencia: 4/11/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Dirección General de Rentas. Setiembre de 2015.

Art. 1 – Fíjese en pesos dos con setenta y tres centavos (\$ 2,73) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de setiembre de 2015, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

Art. 2 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 21/15
Salta, 2 de noviembre de 2015
Vigencia: 5/11/15

Provincia de Salta. Impuestos a las actividades económicas, a las cooperadoras asistenciales y de sellos. Exenciones. Sismo del 17/10/15. Obligaciones devengadas entre el 1/10 y el 31/12/15. Contribuyentes de la localidad de El Galpón, Departamento Metán. Dto. 3.621/15. Requisitos a cumplimentar.

Art. 1 – A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del art. 1 del Dto. 3.621/15, el contribuyente que se encuentre comprendido en sus disposiciones deberá presentar:

1. Nota dirigida al director general de Rentas, solicitando el reconocimiento del beneficio otorgado mediante Dto. 3.621/15.

2. Acompañar documentación que acredite:

– En el impuesto a las actividades económicas que desarrolla actividad gravada en El Galpón, por ejemplo, habilitación municipal.

– En el impuesto de cooperadoras asistenciales, nota en carácter de DD.JJ. de la cantidad de empleados que prestan servicios en explotación de El Galpón.

– En el impuesto inmobiliario rural, copia de cédula parcelaria de la matrícula a su nombre.

Art. 2 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 3 – La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 169/15

Córdoba, 3 de noviembre de 2015

B.O.: 4/11/15

Vigencia: 31/10/15

Provincia de Córdoba. Régimen excepcional de facilidades de pago. Obligaciones tributarias vencidas al 30/6/15 en instancia de juicio ejecutivo o ejecución fiscal administrativa con control judicial. Dto. 840/15. Res. Norm. D.G.R. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 143.64 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, por el siguiente:

“Artículo 143.64 – Los contribuyentes y/o responsables que adeuden al Fisco montos por tributos, actualización, recargos, intereses, multas y/u otros recursos vencidos al 30 de junio de 2015 –cualquiera sea la instancia de cobro en que se encuentren–, podrán acceder hasta el 30 de noviembre de 2015 al régimen excepcional de facilidades de pago previsto por el Dto. provincial 840/15. Considerando también las siguientes situaciones en función de la deuda:

a) Que sean deudas provenientes de procesos de verificación y/o fiscalización por parte de la Dirección de Policía Fiscal. Las Multas impuestas por la mencionada Dirección podrán

acogerse al presente régimen aún cuando la aplicación de las mismas haya sido efectuada con posterioridad a la referida fecha del 30 de junio del año 2015.

b) Que las deudas sean originadas en multas impuestas por la Policía Caminera, firmes al 31/5/15 o no firmes.

c) Quedan incluidas las deudas privilegiadas y/o quirografarias provenientes de concursos preventivos y quiebras –ya sean créditos verificados, declarados admisibles o en trámite de revisión, en trámite tempestiva y/o por incidente de verificación tardía y/o no reclamados en la demanda de verificación (no insinuados)– cuando los sujetos mencionados hubieran obtenido la homologación de un acuerdo preventivo al día 30 de junio del año 2015 y para fallidos que soliciten la conformidad para la conclusión de la quiebra a través del avenimiento para obligaciones devengadas hasta dicha fecha, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 24.522 y sus modificaciones”.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 31 de octubre de 2015.

Art. 3 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 82/15

Santiago del Estero, 29 de octubre de 2015

B.O.: 5/11/15

Vigencia: 5/11/15

Provincia de Santiago del Estero. Facilidades de pago. Planes web. Cuotas con vencimiento el 28/10/15. Se prorroga la fecha de su pago hasta el 16/11/15.

Art. 1 – Prorrogar, hasta el 16 de noviembre de 2015, el vencimiento de las cuotas del “régimen de plan de pagos web 2014” que opera el día 28 de octubre de 2015.

Art. 2 – De forma.